

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contadaria de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago;

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
A. R. el Príncipe de Asturias é In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

Gaceta del 6 de Octubre de 1924.)

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 4.393.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Acordadas por el Gobierno, que las considera inaplazables, ciertas medidas de saneamiento moral, ha largo tiempo demandadas por la opinión pública, no puede vacilar en la adopción de aquellas otras que permitan garantizar el normal funcionamiento de Instituciones de Beneficencia que hasta ahora habían encontrado su base de vida en determinados recursos. A esta convicción responden diversas iniciativas que sin demora alguna han de irse aplicando en toda España, y entre ellas la que se propone en este Decreto, consistente en gravar con una cuota insignificante la entrada de viajeros en cualquier localidad.

Por el modesto límite que se asigna a la percepción y por facilitar la recaudación sin gasto

alguno, el servicio que el personal de la Dirección general de Seguridad tiene montado para fiscalizar el movimiento de viajeros, este arbitrio se presta a considerables rendimientos y jugará papel decisivo en la solución del problema planteado a la Beneficencia en general.

Fundado en estas razones, el Presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Septiembre de 1924.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Antonio Magas y Pera.*

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 1.º de Octubre próximo, el Ministerio de la Gobernación, a petición de los Gobernadores civiles, podrá autorizar el cobro de una cuota benéfica por cada viajero que ingrese en hoteles, fondas, casas de huéspedes, pensiones, hosterías y establecimientos similares.

Los ingresos que proporcione la cuota benéfica se destinarán íntegra y exclusivamente a fines de caridad, con arreglo a las prescripciones de este Decreto.

Artículo 2.º La percepción de la cuota benéfica se ajustará a las siguientes reglas:

A) Su importe será proporcionado al precio asignado a la habitación ocupada por el viajero, acomodándose a la siguiente escala: Habitaciones de una a tres pesetas por día, cuota benéfica de 0'25 pesetas por viajero; habitaciones de tres a cinco pesetas, cuota benéfica de 0'50 pesetas; habitaciones de cinco a ocho pesetas, cuota benéfica de una peseta; habitaciones de ocho a doce pesetas, cuota benéfica de 1'50 pesetas; habitaciones de doce pesetas en adelante, cuota benéfica de dos pesetas. Se declaran exentas las habitaciones de posadas y casas de dormir cuyo precio por día no pasa de una peseta.

Cuando el viajero satisfaga una cantidad global por pensión, incluyéndose en ésta la habitación y los servicios de almuerzo, comida y desayuno se entenderá que el precio de la primera equivale al 35 por 100 de la suma total, y se exigirá la cuota benéfica que corresponda a la expresada fracción.

B) La cuota benéfica se devengará por el simple hecho de tomar habitación en uno cualquiera de los establecimientos que enumera el artículo 1.º, con independencia del tiempo que dure el hospedaje, y una sola vez por cada instancia ininterrumpida de un viajero.

C) Estarán obligados al pago de la cuota benéfica todos los viajeros que, según la legislación vigente, deben poseer cédula

personal cuando se alberguen en hoteles y establecimientos similares de una localidad que haya sido autorizada para percibir esta prestación.

D) El pago de la cuota benéfica se acreditará pagando el sello o los sellos correspondientes en el libro registro de viajeros, al lado del nombre de cada uno, en el parte diario que deben dar a la Autoridad gubernativa o en las facturas, según en cada localidad se acuerde.

E) Los dueños de hoteles y establecimientos similares, una vez autorizada la cuota benéfica, estarán obligados a exigir el pago de la misma a los viajeros que alberguen y que, según el apartado C), quedan sujetos a esta prestación. Los hoteleros, fondistas, etc., que contravengan este precepto podrán ser castigados por el Gobernador civil con multas de 25 a 500 pesetas, según los casos.

Artículo 3.º Para que por el Ministerio de la Gobernación se autorice la implantación de la cuota benéfica en una localidad será preciso:

A) Que lo solicite en escrito razonado el Gobernador civil de la provincia.

B) Que la recaudación e inversión de la cuota benéfica haya de verificarse por una Asociación de Caridad legalmente constituida y de notoria solvencia.

C) Que la Autoridad gubernativa pueda fiscalizar la admi-

nistración de los fondos de que disponga dicha entidad y el cumplimiento de sus fines.

D) Que los balances de dicha entidad sean sometidos mensualmente a la aprobación del Gobernador civil respectivo.

Artículo 4.º El personal del Cuerpo de Vigilancia que tenga a su cargo la policía de hoteles y hospedajes, coadyuvará a la exactitud y efectividad de la cuota benéfica, en aquellas localidades en que se establezca, de acuerdo con las instrucciones que reciba de sus Jefes.

Artículo 5.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes precisas para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a treinta de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, *Antonio Magaz y Pers.*

Núm. 4.403.

EXPOSICIÓN

Excmo. Sr.: En la generalidad de los casos el importe de las multas que al amparo de la Ley pueden imponer los Gobernadores civiles y la Dirección general de Seguridad, ingresa en el Tesoro, salvo una parte, casi siempre la tercera, que se concede a los denunciados.

Planteados el problema de sustituir ciertos recursos de que durante mucho tiempo vinieron viviendo determinados establecimientos benéficos, estima el Gobierno que sería fórmula parcial de solución detraer, de las cantidades provenientes de multas, una fracción que aminore en cuantía exigua, tanto la que pueda corresponder al Estado, cuanto la que haya de atribuirse a los particulares.

Fundado en estas consideraciones, y estimando como deber primordial del Poder público el facilitar los medios indispensables para que tengan efectividad los fines puramente benéficos, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 30 de Septiembre de 1924.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Antonio Magaz y Pers.*

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El importe de las multas que impongan la Dirección general de Seguridad y los Gobernadores civiles, se distribuirá en lo sucesivo en la siguiente forma: Un 25 por 100 para atenciones benéficas, otra parte igual, como máximo, para aquellos interesados a quienes reconoce la legislación vigente el derecho a una porción igual o mayor de la penalidad de referencia, y el resto para el Tesoro.

Artículo 2.º La Beneficencia favorecida con el importe de la cuarta parte de las multas, será precisamente la de la provincia en que se hubiere realizado el hecho que dé lugar a la sanción impuesta.

Artículo 3.º Cuando se trate de multas exigidas por la Dirección general de Seguridad, al practicar ésta la liquidación total, deberá especificar la cantidad que corresponda para atenciones benéficas de cada provincia, con arreglo a la norma señalada en el artículo anterior.

Artículo 4.º El pago de las multas seguirá efectuándose en la forma establecida; pero la liquidación de su importe, a los efectos de este Real decreto, se hará mensualmente, por los organismos correspondientes.

Artículo 5.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes precisas para la aplicación de este Real decreto.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en el presente Decreto.

Dado en Palacio a treinta de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, *Antonio Magaz y Pers.*

(Gaceta del 1.º de Octubre de 1924.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR NÚMERO 4.396.

Habiéndose presentado las epizootias a que se refiere la relación que a continuación se inserta, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias vigente, con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, hago la declaración oficial de dichas en-

fermedades, debiéndose, por tanto, cumplir exactamente lo dispuesto para las mismas en el Reglamento de referencia.

Valladolid, 1.º de Octubre de 1924.—El Gobernador civil, *Pablo Verdeguer.*

Relación que se cita

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia de Valladolid.

Enfermedad presentada, Perineumonía contagiosa (propagación); término municipal infectado, Valladolid; sitio en que radican los animales enfermos, calle de Villabañez, número 13; zona declarada infecta. Límites: los de la citada casa; zona declarada sospechosa, no se hace declaración por hallarse secuestrados los animales enfermos; especie a que pertenecen los animales infectados, bovina; número de enfermos y sospechosos, dos; dueño de los mismos, don Ausencio Pérez.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, sacrificio de los enfermos, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, fiebre aftosa; términos municipales infectados, Aguasal, Lomoviejo y Puras; sitio en que radican los animales enfermos, pueblos y términos municipales; zona declarada infecta, los mencionados términos municipales en su totalidad; zona declarada sospechosa, los términos municipales colindantes a los citados; especie a que pertenecen los animales infectados, bovina, ovina, caprina y porcina; número de enfermos y sospechosos, todos los animales receptibles de dichas localidades.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, fiebre aftosa; término municipal infectado, Medina del Campo; sitio en que radican los animales enfermos, pago llamado de la Culebra; zona declarada infecta. Límites: Norte, raya de los términos de Rodilana y Pozaldez; Sur, carretera de Pozaldez; Este, carretera de Pozaldez; Oeste, carretera de Medina a Rodilana; zona

declarada sospechosa, una zona de 250 metros hacia el interior y otra igual hacia el exterior desde los límites señalados en las que se prohíbe el acceso de los animales receptibles; especie a que pertenecen los animales infectados, ovina, número de enfermos y sospechosos, 150, dueño de los mismos, don Fidel Lambas.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, viruela (propagación); términos municipales infectados, Nava del Rey y Nueva Villa de las Torres; sitio en que radican los animales enfermos, pueblos y términos respectivos; zona declarada infecta, los términos municipales citados en su totalidad hasta los límites de la zona declarada sospechosa; zona declarada sospechosa, una zona de 250 metros a contar desde los límites de los términos respectivos hacia el interior a la que se prohíbe el acceso de los animales ovinos; especie a que pertenecen los animales infectados, ovina; número de enfermos y sospechosos, todos los de la especie ovina de las mencionadas localidades.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, viruela; términos municipales infectados, Olmos de Esgueva, Quintanilla de Trigueros, San Cebrián de Mazote, Urueña, Valverde de Campos y Villafuerte de Esgueva; sitio en que radican los animales enfermos, pueblos y términos municipales; zona declarada infecta, los términos municipales mencionados en su totalidad hasta los límites de la zona declarada sospechosa; zona declarada sospechosa, una zona de 250 metros a contar desde los límites del término respectivo hacia el interior a la que se prohíbe el acceso de los animales ovinos; especie a que pertenecen los animales infectados, ovina; número de enfermos y sospechosos, todos los de la especie ovina de las citadas localidades.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en

práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Valladolid (Navabuena); sitio en que radican los animales enfermos, coto de Navabuena; zona declarada infecta. Límites: Norte, camino de la Venta a la Mudarra; Sur, camino del apeadero de Torozos a la Venta; Este, camino del apeadero de Torozos a la Venta; Oeste, camino de Palacios; zona declarada sospechosa, una zona de 250 metros a contar desde los límites señalados hacia el interior a la que se prohíbe el acceso de los animales ovinos; especie a que pertenecen los animales infectados, ovina; número de enfermos y sospechosos, 212; dueño de los mismos, don Luis Sánchez Bolado.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Valladolid (Zamadueñas); sitio en que radican los animales enfermos, término llamado Zamadueñas; zona declarada infecta, límites: Norte, canal de Castilla y río Pisuerga; Sur, tierras de don Antonio Arango y don Aurelio Sanz; Este el Espinar; Oeste, tierras de don Antonio Arango; zona declarada sospechosa, una zona de 250 metros a contar desde los límites señalados hacia el interior a la que se prohíbe el acceso de los animales ovinos; especie a que pertenecen los animales infectados, ovina; número de enfermos y sospechosos, 228; dueño de los mismos, doña Ascensión Escudero.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Braojos de Medina; sitio en que radican los animales enfermos, pago de la Cerra; zona declarada infecta. Límites: Norte, cami-

no de Carpio a Bobadilla del Campo; Sur, raya del término de Bobadilla; Este, raya del término de Bobadilla; Oeste, raya del término de Carpio; zona declarada sospechosa, una zona de 250 metros a contar desde los límites señalados hacia el interior a la que se prohíbe el acceso de los animales ovinos; especie a que pertenecen los animales infectados, ovina; número de enfermos y sospechosos, 600; dueño de los mismos, don Julián García, vecino de la Espadaña (Salamanca).

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Cervillejo de la Cruz; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada infecta. Límites: Norte, raya de Bobadilla del Campo; Sur, sendero de los ladrones; Este, senderos del Pinar y Polear; Oeste, raya de Blasconuño (Ávila); zona declarada sospechosa, una faja de 250 metros a contar desde los límites señalados hacia el interior a la que se prohíbe el acceso de los animales ovinos; especie a que pertenecen los animales infectados, ovina; número de enfermos y sospechosos, 250; dueño de los mismos, don Fausto Sánchez y Sánchez vecino de Fuente el Sol.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría general.

CIRCULAR NÚM 4.405.

Los señores Alcaldes, Jefes de Vigilancia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura del soldado licenciado Felipe Redondo Redondo, cuyas señas se expresarán a continuación y caso de ser habido, lo pondrán a mi disposición a fin de que con toda urgencia pueda ser puesto a la del Juzgado eventual de la

Comandancia general de Melilla que lo reclama.

Valladolid, 3 de Octubre de 1924.

El Gobernador,

Pablo Verdeguer

Comandancia general de Melilla.

Juzgado eventual.

MEDIA FILIACION

Soldado que fué de la Comandancia de Tropas de Intendencia de Melilla, licenciado en 21 de Febrero de 1924, Felipe Redondo Redondo, hijo de Juan y Matilde, natural de Quintanilla de arriba (Valladolid), avscindado en San Sebastián, de oficio jornalero, estado soltero, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente ancha, aire marcial, producción su clase, señas particulares ninguna.

Melilla, 23 de Septiembre de 1924.—El Capitán Juez, Luis Porras.

Núm. 4.395.

Sección provincial de Pósitos.

Don Isaac Aguado y Sainz-Pardo, Jefe de la Sección provincial de Valladolid.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos

que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Torre de Esgueva, que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 3 al 9 de Septiembre, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 86 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Valladolid, a 2 de Octubre de 1924.—El Jefe de la Sección, Isaac Aguado.

Relacion que se cita

Número de orden	Nombres de los deudores ó sus causahabientes.	FECHAS			CANTIDADES ADEUDADAS		
		DE LAS OBLIGACIONES			Principal é intereses	5 por 100 de recargo	TOTAL
		Día	Mes	Año	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Valentina Toribio, viuda de Olegario Benito.	>	>	1896	127'68	6'38	134'06
2	Francisco Mieres.	>	>	1896	49'18	5'45	54'63
3	Fulgencio Simón.	>	>	1907	64'71	3'23	67'94
4	Feliciano de la Fuente.	>	Nobre.	1917	394'78	19'74	414'52
5	Eutiquio Ruiz.	9	Dibre.	1920	643'41	32'17	675'58
6	Emilio González.	9	>	1920	584'92	29'24	614'16
7	Manuel Calvo.	12	>	1920	292'46	14'62	307'08
SUMAS TOTALES.					2157'14	110'83	2267'97

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 4.422.

Adalia.

Formado el padrón de cédulas personales para el año próximo de 1925, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales podrá

ser examinado por cuantos contribuyentes lo creyeren necesario, quienes presentarán las reclamaciones que estimen justas y equitativas; pasado dicho plazo no será atendida ninguna.

Adalia, 4 de Octubre de 1924.—El Alcalde, Florencio Calvo.

Núm. 4.407.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

DEUDA MUNICIPAL

5.ª ANUALIDAD DE AMORTIZACION

Año económico de 1924 a 1925

Relación de los setenta y dos Títulos de la Deuda municipal, de la emisión de 2 de Enero de 1920, amortizados en este día según sorteo celebrado en acto público.

	BOLAS números
Primera..	463
Segunda..	114
Tercera..	532
Cuarta..	267
Quinta..	612
Sexta..	29
Séptima..	387
Octava..	956
Novena..	751
Décima..	788
Décima primera..	688
Décima segunda..	537
Décima tercera..	907
Décima cuarta..	261
Décima quinta..	123
Décima sexta..	908
Décima séptima..	715
Décima octava..	538
Décima novena..	733
Vigésima..	225
Vigésima primera..	510
Vigésima segunda..	891
Vigésima tercera..	780
Vigésima cuarta..	318
Vigésima quinta..	50
Vigésima sexta..	1010
Vigésima séptima..	885
Vigésima octava..	576
Vigésima novena..	584
Trigésima..	78
Trigésima primera..	886
Trigésima segunda..	301
Trigésima tercera..	652
Trigésima cuarta..	125
Trigésima quinta..	28
Trigésima sexta..	496
Trigésima séptima..	955
Trigésima octava..	172
Trigésima novena..	653
Cuatrigésima..	607
Cuatrigésima primera..	867
Cuatrigésima segunda..	400
Cuatrigésima tercera..	737
Cuatrigésima cuarta..	944
Cuatrigésima quinta..	22
Cuatrigésima sexta..	591
Cuatrigésima séptima..	786
Cuatrigésima octava..	593
Cuatrigésima novena..	177
Quincuagésima..	632
Quincuagésima primera..	558
Quincuagésima segunda..	136
Quincuagésima tercera..	916
Quincuagésima cuarta..	803
Quincuagésima quinta..	991
Quincuagésima sexta..	213
Quincuagésima séptima..	691
Quincuagésima octava..	657
Quincuagésima novena..	373
Sexagésima..	980
Sexagésima primera..	103
Sexagésima segunda..	608
Sexagésima tercera..	838

BOLAS
números

Sexagésima cuarta..	604
Sexagésima quinta..	450
Sexagésima sexta..	551
Sexagésima séptima..	6
Sexagésima octava..	556
Sexagésima novena..	1006
Setagésima..	661
Setagésima primera..	717
Setagésima segunda..	743

Valladolid, 3 de Octubre de 1924.—El Alcalde, *Rodrigo Esteban Cebrían*.

Núm. 4.425.

Cabezón.

Habiendo sido confeccionado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de esta villa, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, para el año económico de 1924 a 1925, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Cabezón, a 4 de Octubre de 1924.—El Alcalde, *Honorio del Val*.

Núm. 4.424.

Rodilana.

Para proceder a la confección del registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se pone en conocimiento de todos los vecinos y hacendados forasteros, la obligación que tienen de presentar relación jurada por cada uno de los edificios que posean con arreglo al modelo número 1, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días.

Rodilana, a 4 de Octubre de 1924.—El Alcalde, *Tomás Corulla*.

Núm. 4.377.

San Llorente.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta villa las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1923-24, y ejercicio trimestral de 1924, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente y formular las reclamaciones que crean oportunas.

San Llorente, 29 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, *Mariano Ramos*

Núm. 4.419.

Villavaquerín.

Para proceder con el debido acierto a la confección del Repartimiento general de Utilidades que ha de regir durante el ejercicio de 1924-25, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito municipal, lo mismo vecinos que forasteros y sus colonos, presenten durante el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, las relaciones juradas de las utilidades que obtengan en este término, tanto en la parte real como en la personal, pues de lo contrario se procederá por las comisiones a su formación con arreglo a lo que resulte de los documentos tributarios que existen aprobados por la autoridad competente sin que luego puedan tener derecho a reclamación alguna.

Villavaquerín, 1.º de Octubre de 1924.—El Alcalde, *Eliso del Olmo*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm. 4.402.

VALLADOLID.—PLAZA

Don Amado Salas y Medina Rosales, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a don Carlos Barrio y Marco y su esposa doña Encarna-

ción Cuadrillero Dominguez, en juicio ejecutivo que contra ellos instó en este Juzgado el Procurador don José María Stampa Ferrer en nombre de don Narciso Rodríguez Martínez, sobre reclamación de cantidad, se saca a pública subasta la mitad de la finca que se expresará, siendo las condiciones para la subasta indicada las siguientes:

La subasta de dicha mitad de finca tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día cuatro de Noviembre próximo a las doce de su mañana.

El tipo para la subasta será el de la tasación que se expresará al describir la finca.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la referida tasación.

Para tomar parte en la subasta habrán los interesados de acreditar previamente haber constituido en forma legal un depósito del diez por ciento cuando menos de la tasación indicada, sin cuyo requisito no serán admitidos como licitadores.

Los títulos de propiedad del inmueble objeto de la subasta se hallan en la Secretaría del que autoriza unidos a unos autos de tercera promovidos por doña Consuelo Cuadrillero y estarán de manifiesto para que puedan ser examinados por las personas que se interesen en la subasta.

El inmueble objeto de la subasta es el siguiente:

La mitad pro indiviso con doña Consuelo Cuadrillero, de un monte titulado «Monte de Villa», situado en término municipal de Villagarcía, que linda al Norte con monte de Tordehumos, al Este con el de la Espina, al Sur con el de Manuel Pérez Manso y al Oeste con el del señor Conde de Cifuentes y cimbres de los vecinos del pueblo, mide en su totalidad cuatrocientas cincuenta y ocho hectáreas, setenta y cuatro áreas, y siete centiáreas; tasado en su totalidad en ciento noventa y cinco mil pesetas y por tanto la mitad de la finca que es objeto de la subasta, en noventa y cinco mil pesetas, tipo que sirve para la misma.

Dado en Valladolid a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Amado Salas.—El Secretario, *Faustino Mato*.